Mérida, Yucatán, a once de abril de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000382**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 311216523000382, en la cual requirió lo siguiente:

> *"A LA SEGEY: RESPECTO A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, SE PLANTEA QUE, EN EL CICLO ESCOLAR EN CURSO, LA DIRECCIÓN NEGÓ LA INSCRIPCIÓN A UNA MENOR CON UNA CONDICIÓN DE SALUD, ESPECÍFICAMENTE SÍNDROME DE DOWN, LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1° Y 3° CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR ESTADO DE SALUD EN FRANCA VIOLACIÓN AL CRITERIO DE INCLUSIÓN EDUCATIVA TUTELADO POR LA CARTA MAGNA EN PERJUICIO DE UNA MENOR QUE TIENE DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ORDINARIO, TAL COMO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO EN MÚLTIPLES PRECEDENTES. AL RESPECTO, PIDO QUE INFORMEN A ESTA AUDITORÍA CIUDADANA, MEDIANTE ALGUNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA DISCRIMINACIÓN PERPETRADA POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL, PERPETRADA A TRAVÉS DE LA NEGATIVA DE INSCRIBIR A UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN, CUANDO LLEVA AÑOS EXISTIENDO EN LA CARTA MAGA(SIC), EL DEBER POR PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO A IMPARTIR EDUCACIÓN INCLUSIVA MEDIANTE UN SISTEMA EDUCATIVO ORDINARIO, DEJANDO DE SEGREGAR A LOS NIÑOS POR SUS DIFERENCIAS, TAL COMO LA CORTE DE MÉXICO HA DETERMINADO EN MUCHAS OPORTUNIDADES, A SU VEZ, SE PIDE QUE INFORMEN, POR MEDIO DE CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL, SI EXISTE ALGUNA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON ESTA CONDUCTA DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PARA ESCLARECER LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN A UNA MENOR POR TENER UNA CONDICIÓN MÉDICA, EN PERJUICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR A RECIBIR EDUCACIÓN INCLUSIVA, SI LA SEGEY NO HA INICIADO ALGUNA INVESTIGACIÓN PARA SANCIONAR ESTOS ACTOS DISCRIMINATORIOS, QUE FUNDEN Y MOTIVEN LAS RAZONES DE SU OPACIDAD PARA TRATAR ESTOS HECHOS O EN SU CASO, QUE INFORMEN FUNDANDO Y MOTIVANDO, LA RAZÓN PARA NO INICIAR, DE OFICIO, UNA INVESTIGACIÓN SANCIONADORA PARA REMOVER A LA DIRECCIÓN O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE ESTE ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE SALUD EN PERJUICIO DE UNA MENOR. TODA ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN ARCHIVO DIGITAL Y EN VERSIÓN PÚBLICA, DE SER EL CASO.*
> *..."*

SEGUNDO.- El veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> *ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE*

TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE, A TRAVÉS DEL C. EDWIN SALATIEL VÁZQUEZ DZIB, DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA 'LIC. NICOLÁS MOGUEL', NIEGA EL HECHO DE HABERLE IMPEDIDO LA INSCRIPCIÓN A UNA NIÑA MENOR DE EDAD CON UNA CONDICIÓN DE SALUD, ESPECÍFICAMENTE, SÍNDROME DE DOWN, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL 19 DE AGOSTO DE 2023, EL REFERIDO VÁZQUEZ DZIB, SE COMUNICÓ CON LA MADRE DE FAMILIA INTERESADA PARA EXTERNARLE QUE, EFECTIVAMENTE, HABÍA CUPO DISPONIBLE PARA SU HIJA MENOR DE EDAD, Y AL TENER SÍNDROME DE DOWN, SE LE INDICÓ PARTE DE LOS PROCESOS PEDAGÓGICOS QUE SE LLEVAN PARA BRINDAR UNA MEJOR ATENCIÓN, COMO LO ES EL PROCEDER A UN DIAGNÓSTICO Y DERIVACIÓN PARA PODER DETERMINAR LA FORMA DE TRABAJO DE LA NIÑA INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE UN TRABAJO COLABORATIVO CON EL CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE (CAM). AUNADO A LO ANTERIOR, EL MARTES 22 DE AGOSTO DE 2023 EL DIRECTOR EDWIN SALATIEL VÁZQUEZ DZIB PLATICÓ CON LA NUEVA MAESTRA DE LA USAER (UNIDAD DE SERVICIOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN REGULAR) PARA DAR UN INFORME DE LA LISTA DE ALUMNOS, DANDO CONOCIMIENTO DE LA NIÑA DE NUEVO INGRESO. ASIMISMO, EL DÍA LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023, EL PERSONAL DE LA ESCUELA PRIMARIA 'LIC. NICOLÁS MOGUEL' ESTUVO ESPERANDO A LA NIÑA Y A LA MADRE DE FAMILIA, PERO NO SE PRESENTARON EN NINGÚN MOMENTO Y POR LA ALTA DEMANDA DE INSCRIPCIONES, LOS CUPOS DISPONIBLES DE INSCRIPCIÓN SE FUERON DANDO.
..."

TERCERO.- En fecha seis de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311216523000382, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"FORMULO LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA, AL TENOR SIGUIENTE: CON BASE EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMUEVO RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN VICIOS QUE COARTAN MI DERECHO HUMANO A SABER, SIENDO QUE: 1. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO; 2. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA; 3. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y 4. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. AL RESPECTO, LA RESPUESTA OMITE PRONUNCIARSE EN CONCRETO, SOBRE LOS ASPECTOS SIGUIENTES: A) AL RESPECTO, PIDO QUE INFORMEN A ESTA AUDITORÍA CIUDADANA, MEDIANTE ALGUNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA DISCRIMINACIÓN PERPETRADA POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL MATUTINA LIC. NICOLÁS MOGUEL, PERPETRADA A TRAVÉS DE LA NEGATIVA DE INSCRIBIR UNA MENOR CON SÍNDROME DE DOWN, CUANDO LLEVA AÑOS EXISTIENDO EN LA CARTA MAGNA, EL DEBER POR PARTE DEL SISTEMA EDUCATIVO A IMPARTIR EDUCACIÓN INCLUSIVA MEDIANTE UN SISTEMA EDUCATIVO ORDINARIO, DEJANDO DE SEGREGAR A LOS NIÑOS POR SUS DIFERENCIAS, TAL COMO LA CORTE DE MÉXICO HA DETERMINADO EN MUCHAS OPORTUNIDADES, A SU VEZ, SE PIDE QUE INFORMEN, B) POR MEDIO DE CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL, SI EXISTE ALGUNA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON ESTA CONDUCTA DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PARA ESCLARECER LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN A UNA MENOR POR TENER UNA CONDICIÓN MÉDICA, EN PERJUICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR A RECIBIR EDUCACIÓN INCLUSIVA, C) SI LA SEGEY NO HA INICIADO ALGUNA INVESTIGACIÓN PARA SANCIONAR ESTOS ACTOS DISCRIMINATORIOS, QUE FUNDEN Y MOTIVEN LAS RAZONES DE SU OPACIDAD PARA TRATAR ESTOS HECHOS O EN SU CASO, QUE INFORMEN FUNDANDO Y MOTIVANDO, LA RAZÓN PARA NO INICIAR, DE OFICIO, UNA INVESTIGACIÓN SANCIONADORA PARA REMOVER A LA DIRECCIÓN O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

DE ESTE ACTO DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE SALUD EN PERJUICIO DE UNA MENOR. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE LA RESPUESTA SE CENTRÓ EN ATENDER DE MANERA SESGADA LA SOLICITUD, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE DA RESPUESTA SOBRE QUE EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NIEGA HABER NEGADO LA INSCRIPCIÓN A UNA NIÑA CON UNA CONDICIÓN, SIN ATENDER TODOS LOS DEMÁS ASPECTOS DE LA SOLICITUD, LO QUE INCURRE EN FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SIENDO SUFICIENTE PARA REVOCAR LA FALTA DE RESPUESTA, SIN QUE SE ÓBICE, QUE LA RESPUESTA NEGATIVA DEL DIRECTOR SOBRE QUE NO PERMITIÓ LA INSCRIPCIÓN, NO FUE DEMOSTRADA FEHACIENTEMENTE EN LA RESPUESTA, SINO QUE DE MANERA UNILATERAL SE SOSTIENE UNA ESPECIE DE DESLINDE DEL DIRECTOR, PASANDO POR ALTO QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE DEMOSTRAR DOCUMENTALMENTE QUE NO EJERCIÓ SU DEBER, COMO EN EL CASO, EL DIRECTOR ESTPA (SIC) CONFESO DE QUE CONDICIONÓ LA INSCRIPCIÓN, YA QUE DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA RESPUESTA, PUEDE VERSE QUE SEÑALÓ, INCLUSO, LA POSIBILIDAD DE TRABAJAR EN CONJUNTO CON EL CAM PARA ATENDER A LA NIÑA, SIN EMBAGO, TAL PROCEDER ATENTA CONTRA LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, QUE ES UN PRINCIPIO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA COMO EXPRESAMENTE LO DISPONE EL ARTÍCULO 1°, 3° Y 4° CONSTITUCIONAL, EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA PARCIAL DEL SUJETO OBLIGADO, TAMBIÉN CAUSA AGRAVIO, TODA VEZ QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE, TAL COMO LO NIEGA EL DIRECTOR, LA FALTA DE INSCRIPCIÓN SE DIO POR CAUSAS AJENAS A ÉL, CUANDO EN LOS HECHOS, FUE AL CONTRARIO, CIRCUNSTANCIAS QUE INCLUSO FUERON HECHAS DEL CONOCIMIENTO DE LA SEGEY Y LA CODHEY, LO QUE SE INVOCA COMO HECHO NOTORIO.
..."

CUARTO.- Por auto dictado el día siete de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000382, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiuno de febrero del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de

Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-054/2024 de fecha uno de marzo del propio año y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311216523000382; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que reiteraba la respuesta emitida y proporcionada por la Dirección de Educación Primaria, en la cual puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio es de su interés, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día nueve de abril del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el número de folio 311216523000382, en la cual su interés radica en obtener: "**1.** *expresión documental, las razones que justifiquen la discriminación perpetrada por la dirección de la escuela Primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel, perpetrada a través de la negativa de inscribir a una menor con síndrome de Down;* **2.** *expresión documental, si existe alguna investigación relacionada con esta conducta de la dirección de la escuela para esclarecer la negativa de inscripción a una menor por tener una condición médica, en perjuicio del interés superior del menor a recibir educación inclusiva; y* **3.** *informen fundando y motivando, la razón para no iniciar, de oficio, una investigación sancionadora para remover a la dirección o quien resulte responsable de este acto de discriminación por motivos de salud en perjuicio de una menor.".*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000382; inconforme con esta, el ciudadano el día seis de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***
> ***...***
> ***XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su

intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

En primer término, atendiendo a la materia de la información que se peticiona conviene establecer lo siguiente:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:
...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:
I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;
...
C) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;
...
ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
...
ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:
I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES

PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

...

III. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;

IV. PARTICIPAR EN EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE AFECTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y APOYAR A LAS COMISIONES DE TRABAJO QUE, PARA EL CASO, SE ESTABLEZCAN;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Educación.**
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección General de Educación Básica**, y esta a su vez cuenta con una **Dirección de Educación Primaria**.
- Que al **Director General de Educación Básica**, le corresponde supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que el Titular de la **Dirección de Educación Primaria**, tiene entre sus facultades y obligaciones, proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan y las demás que le confiera el Director General de Educación Básica, este reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información solicitada, a saber: "**1.** *expresión documental, las razones que justifiquen la discriminación perpetrada por la dirección de la escuela Primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel, perpetrada a través de la negativa de inscribir a una menor con síndrome de Down;* **2.** *expresión documental, si existe alguna investigación relacionada con esta conducta de la dirección de la escuela para esclarecer la*

negativa de inscripción a una menor por tener una condición médica, en perjuicio del interés superior del menor a recibir educación inclusiva; y **3.** *informen fundando y motivando, la razón para no iniciar, de oficio, una investigación sancionadora para remover a la dirección o quien resulte responsable de este acto de discriminación por motivos de salud en perjuicio de una menor.",* es: **la Dirección General de Educación Básica, a través de la Dirección de Educación Primaria**, toda vez que, se encarga de participar en la organización de las actividades para realizar las evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, en coordinación con las unidades administrativas competentes; participar en el análisis y resolución de los asuntos que afecten la prestación del servicio educativo, y apoyar a las comisiones de trabajo que, para el caso, se establezcan y las demás que le confiera el Director General de Educación Básica, este reglamento y las otras disposiciones legales o normativas aplicables; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311216523000382**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Educación Primaria**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000382**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, y que la conducta de la autoridad consistió en entregar información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por **oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa,

manifestando haber requerido a la Dirección de Educación Primaria, determinando lo siguiente:

> *"...*
> *Me permito hacer de su conocimiento que, cumpliendo con lo estipulado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la Dirección de Educación Primaria de esta Secretaría de Educación. En este sentido, la respuesta correspondiente fue remitida mediante el correo electrónico de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.*
>
> *Con el fin de atender su petición, el área administrativa responsable, a través del C. Edwin Salatiel Vázquez Dzib, Director de la Escuela Primaria 'Lic. Nicolás Moguel', niega el hecho de haberle impedido la inscripción a una niña menor de edad con una condición de salud, específicamente, síndrome de down, lo anterior, toda vez que el 19 de agosto de 2023, el referido Vázquez Dzib, se comunicó con la madre de familia interesada para externarle que, efectivamente, había cupo disponible para su hija menor de edad, y al tener síndrome de down, se le indicó parte de los procesos pedagógicos que se llevan para brindar una mejor atención, como lo es el proceder a un diagnóstico y derivación para poder determinar la forma de trabajo de la niña incluyendo la posibilidad de un trabajo colaborativo con el Centro de Atención Múltiple (CAM). Aunado a lo anterior, el martes 22 de agosto de 2023 el Director Edwin Salatiel Vázquez Dzib platicó con la nueva maestra de la USAER (Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular) para dar un informe de la lista de alumnos, dando conocimiento de la niña de nuevo ingreso. Asimismo, el día lunes, 28 de agosto de 2023, el personal de la Escuela Primaria 'Lic. Nicolás Moguel' estuvo esperando a la niña y a la madre de familia pero no se presentaron en ningún momento y por la alta demanda de inscripciones, los cupos disponibles de inscripción se fueron dando.*
> *..."*

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número SE-DIR-UT-054/2024 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende su intención de reiterar la respuesta inicial, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que precisó: *"...resulta importante traer a colación que este sujeto obligado, al emitir pronunciamiento, se apegó a lo mandatado por el diverso 129 de la Ley General en la materia, ya que se requirió al área administrativa que resultó competente, conforme a lo señalado en la normativa aplicable, esto es, que la Dirección de Educación Primaria, a través de la supervisora de la zona 046 instó al Director de la Escuela Primaria Estatal No.117 "Lic. Nicolás Moguel", centro educativo referido en la solicitud. A su vez, el Director referido se pronunció respecto de la supuesta negativa de inscripción de una menor a la escuela de la que es responsable, por lo tanto, se observa concordancia entre lo requerido por el ciudadano y lo entregado por el área responsable, dando total atención a la situación planteada en la solicitud. Se reitera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, proporcionada por la Dirección de Educación Primaria, en donde se puso a disposición del ciudadano, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la Escuela Primaria Estatal que resulta de su interés, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.".*

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la**

conducta del Sujeto Obligado, pues si bien, manifestó haber requerido al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: la Dirección de Educación Primaria, quien en lo que atañe a la información peticionada, el titular *negó el hecho de haberle impedido la inscripción a una niña menor de edad con una condición de salud, específicamente, síndrome de down, lo anterior, toda vez que el 19 de agosto de 2023, se comunicó con la madre de familia interesada para externarle que, efectivamente, había cupo disponible para su hija menor de edad, y al tener síndrome de down, se le indicó parte de los procesos pedagógicos que se llevan para brindar una mejor atención, como lo es el proceder a un diagnóstico y derivación para poder determinar la forma de trabajo de la niña incluyendo la posibilidad de un trabajo colaborativo con el Centro de Atención Múltiple (CAM).* así también indicó que, *el martes 22 de agosto de 2023 el Director Edwin Salatiel Vázquez Dzib platicó con la nueva maestra de la USAER (Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular) para dar un informe de la lista de alumnos, dando conocimiento de la niña de nuevo ingreso. Asimismo, el día lunes, 28 de agosto de 2023, el personal de la Escuela Primaria 'Lic. Nicolás Moguel' estuvo esperando a la niña y a la madre de familia, pero no se presentaron en ningún momento y por la alta demanda de inscripciones, los cupos disponibles de inscripción se fueron dando*; lo cierto es, que su proceder debió consistir en **declarar la inexistencia de la información**, fundando y motivando adecuadamente su dicho; se dice lo anterior, pues al no haberse impedido la inscripción a una niña menor de edad con síndrome de down, y en razón que los cupos disponibles de inscripción fueron cubiertos, no existe expresión documental en sus archivos que dé respuesta a lo peticionado en los contenidos 1, 2 y 3; remitiendo la declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia, a fin que éste proceda a analizar el caso, tomando las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes que den certeza de la existencia o inexistencia de la misma en los archivos, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la resolución respectiva, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 311216523000382, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. **Requiera a la Dirección de Educación Primaria**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, declare fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos de información: *"**1.** expresión documental, las razones que justifiquen la discriminación perpetrada por la dirección de la escuela Primaria Estatal Matutina Lic. Nicolás Moguel, perpetrada a través de la negativa de inscribir a una menor con síndrome de Down; **2.** expresión documental, si existe alguna investigación relacionada con esta conducta de la dirección de la escuela para esclarecer la negativa de inscripción a una menor por tener una condición médica, en perjuicio del interés superior del menor a recibir educación inclusiva; y **3.** informen fundando y motivando, la razón para no iniciar, de oficio, una investigación sancionadora para remover a la dirección o quien resulte responsable de este acto de discriminación por motivos de salud en perjuicio de una menor."*, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. **Ponga a disposición del particular** las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216523000382, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de

incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día once de abril de dos mil veinticuatro.- - - - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM